

TEMA: HONORARIOS PROFESIONALES-El hecho de que la accionante no hubiese intervenido en todos los procedimientos inicialmente relacionados en el convenio, como se vio no demuestra la desatención alegada, por el contrario, el material probatorio acredita que participó en las labores encaminadas a la liquidación de la sociedad conyugal, intervino en el asunto de violencia intrafamiliar hasta la consecución del acuerdo y que, frente a los restantes trámites, su continuidad estuvo determinada por decisiones posteriores de su clienta.

HECHOS: La parte actora solicitó declarar que entre ella y NNER existió un contrato escrito de prestación de servicios profesionales de abogada y que cumplió las gestiones encomendadas. En consecuencia, pidió condenar a la demandada al pago de \$45.987.150 por saldo de honorarios, resultante de aplicar el 5% pactado sobre los \$1.919.743.000 que afirmó fueron adjudicados o recibidos por su clienta y descontar los \$50.000.000 pagados el 18 de febrero de 2023; además, reclamó intereses corrientes y moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Itagüí condenó a la señora CNER a la pagar la suma de \$11.337.150 por concepto de honorarios. Debe la sala determinar si acertó la Juez de primera instancia al concluir que LMMM cumplió las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales y, por ende, tiene derecho al saldo de honorarios reconocido; o si, como sostiene el recurrente, la falta de ejecución de algunas de las gestiones encomendadas resulta imputable a la profesional, lo que excluiría el incumplimiento atribuido a CNER.

TESIS: (...) Los medios de convicción muestran que la labor desplegada por LM se encaminó, primordialmente, a concretar la definición patrimonial entre su representada y el excónyuge. En efecto, el 29 de noviembre de 2022, pocos días después de formalizarse el vínculo contractual, estos celebraron un contrato de transacción en el que determinaron la distribución de los activos sociales y las condiciones necesarias para culminar la liquidación; posteriormente, el 26 de enero de 2023, ajustaron lo convenido mediante un otrosí y, finalmente, el 10 de febrero siguiente, otorgaron las escrituras públicas correspondientes. Se advierte, así, una secuencia articulada de actos encaminados a materializar uno de los propósitos esenciales para los cuales fueron convenidos los servicios de la abogada. Especial relevancia adquiere el contenido del propio acuerdo transaccional. En su cláusula octava, la hoy demandada se comprometió a retirar las demandas y denuncias en curso una vez los inmuebles fueran registrados a su nombre, como parte de la solución integral alcanzada con su excónyuge. Tal estipulación incide directamente en el reproche formulado en la alzada, pues si durante la ejecución del mandato los interesados resolvieron sus diferencias y convinieron poner término a los procesos existentes, no resulta razonable exigir a la apoderada que siguiera impulsando controversias cuya continuación perdió justificación frente a la voluntad expresamente manifestada por su cliente. Lejos de evidenciar desatención del encargo, la ausencia de actividad posterior en esos asuntos se explica por el nuevo escenario jurídico derivado de la transacción. Esa consideración cobra particular importancia respecto del proceso por violencia intrafamiliar. Está demostrado que la demandante recibió poder el 5 de diciembre de 2022 y representó a Escobar Rincón en la audiencia celebrada el 7 del mismo mes, diligencia en la que se alcanzaron acuerdos relacionados con las diferencias existentes entre los excónyuges (archivo 01 págs. 112-115). Por ello, la falta de una posterior intervención ante la Fiscalía no permite, por sí sola, predicar inejecución contractual, máxime cuando el conflicto vinculado con esos hechos fue objeto de arreglo y la propia contratante asumió el compromiso de retirar las denuncias y demandas en curso. (...) Sobre el particular la jurisprudencia especializada, en la SL1442-2025, al abordar la valoración de la actividad desplegada en desarrollo de un mandato, destacó la necesidad de verificar materialmente las labores ejecutadas y su correspondencia con el objeto confiado, sin reducir el análisis a la presencia formal del profesional en cada una de las diligencias. Tales directrices resultan

pertinentes en este asunto, porque la controversia no puede resolverse mediante el simple cotejo entre el listado inicial de asuntos y las actuaciones finalmente adelantadas, sino a partir de las razones por las cuales algunos trámites culminaron, perdieron objeto o quedaron sustraídos de la órbita de la mandataria. Así, el hecho de que la accionante no hubiese intervenido en todos los procedimientos inicialmente relacionados en el convenio, como se vio no demuestra la desatención alegada, por el contrario, el material probatorio acredita que participó en las labores encaminadas a la liquidación de la sociedad conyugal, intervino en el asunto de violencia intrafamiliar hasta la consecución del acuerdo y que, frente a los restantes trámites, su continuidad estuvo determinada por decisiones posteriores de su clienta. En esas condiciones, se impone concluir que la demandante cumplió las obligaciones que le eran exigibles en desarrollo del mandato, sin que los reparos formulados logren desvirtuar la causación ni la exigibilidad del saldo de honorarios reconocido en primer grado. En consecuencia, la decisión apelada será confirmada. No hay lugar al análisis de la base para el cálculo de la condena como se pidió en los alegatos finales por la parte actora, toda vez que esta no recurrió oportunamente la decisión, y tal etapa no puede aprovecharse para sanear falencias, omisiones o para ampliar el marco de las inconformidades.

MP: LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 23/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	Medellín, 23 de septiembre de 2026
PROCESO	Ordinario
RADICADO	05360310500120250048801
DEMANDANTE	Luz Miryam Muñoz Mesa
DEMANDADO	Cristina Nicaulis Escobar Rincón
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 104 de 2026
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
M. Ponente	Luz Amparo Gómez Aristizábal

La Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los magistrados: **María Eugenia Gómez Velásquez, Carlos Alberto Lebrún Morales y, Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede a desatar el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Itagüí, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la providencia se profiere por escrito. Acta de discusión Nro. **18**.

Antecedentes

Luz Miryam Muñoz Mesa solicitó declarar que entre ella y Cristina Nicaulis Escobar Rincón existió un contrato escrito de prestación de servicios profesionales de abogada y que cumplió las gestiones encomendadas. En consecuencia, pidió condenar

a la demandada al pago de **\$45.987.150** por saldo de honorarios, resultante de aplicar el **5%** pactado sobre los **\$1.919.743.000** que afirmó fueron adjudicados o recibidos por su clienta y descontar los **\$50.000.000** pagados el 18 de febrero de 2023; además, reclamó intereses corrientes y moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento, afirmó que, luego de la cesación de efectos civiles del matrimonio de Escobar Rincón y José de Jesús Ochoa Domínguez, quedó pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual aquella contrató sus servicios el **15 de noviembre de 2022**. El encargo comprendió la liquidación patrimonial, actuaciones relacionadas con violencia intrafamiliar y económica, la representación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación y un trámite extraprocesal ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sabaneta. Señaló que, en desarrollo de esa gestión, los excónyuges suscribieron el **29 de noviembre de 2022** un contrato de transacción sobre la distribución de sus bienes, modificado mediante otrosí del **26 de enero de 2023**, y que la liquidación finalmente se formalizó el **10 de febrero de 2023** mediante las Escrituras Públicas 124 y 126 de la Notaría Única de La Estrella. Según la demanda, los bienes y activos recibidos por Escobar Rincón ascendieron a **\$1.919.743.000**, suma sobre la cual calculó la remuneración pactada.

Respecto de los demás asuntos incluidos en el contrato, sostuvo que recibió poder para intervenir en el trámite de violencia intrafamiliar el **5 de diciembre de 2022**, y representó a Escobar Rincón en la audiencia del día 7 siguiente, en la que se alcanzaron acuerdos vinculados con la transacción y la liquidación patrimonial; agregó que la

demandada se comprometió a retirar las demandas y denuncias en curso una vez materializadas las transferencias convenidas. Indicó que no actuó posteriormente ante la Fiscalía ni en el trámite extraprocesal de Sabaneta por falta de poder y porque, según afirmó, esas actuaciones perdieron finalidad con los acuerdos alcanzados; este último asunto, además, fue promovido por otro abogado y terminó rechazado en agosto de 2025. Finalmente, sostuvo que, de los **\$95.987.150** causados por honorarios, recibió únicamente **\$50.000.000** el 18 de febrero de 2023 y que, ante la falta de pago del saldo, efectuó requerimientos y acudió a conciliación el **2 de octubre de 2023**, sin obtener acuerdo.

En auto del **19 de noviembre de 2025 se admitió la demanda**, pese a haber sido debidamente notificada la accionada guardo silencio.

La primera instancia culminó con **sentencia** dictada por el Juzgado **001** Laboral del Circuito de Itagüí¹, en la cual resolvió:

“PRIMERO. SE CONDENA a la señora CRISTINA NICAULIS ESCOBAR RINCÓN a pagar a la abogada LUZ MIRYAM MUÑOZ MESA la suma de \$11.337.150 por concepto de honorarios con ocasión de su gestión suma que deberá cancelarse debidamente indexada y sobre la cual deberá pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la señora CRISTINA NICAULIS ESCOBAR RINCÓN de las demás pretensiones formuladas en su contra por la abogada LUZ MIRYAM MUÑOZ MESA

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en la suma de \$566.857..”

¹ El 24 de julio de 2026

La a quo, tras recordar las reglas de la carga de la prueba, explicó que los servicios profesionales de abogado se sujetan a las normas del mandato y son, por regla general, remunerados, conforme a lo estipulado por las partes. Estableció que el 15 de noviembre de 2022 se celebró un contrato cuyo objeto comprendía la liquidación de la sociedad conyugal entre la demandada y José de Jesús Ochoa Domínguez, el trámite por violencia intrafamiliar y económica, la representación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación y otra actuación extraprocesal; a su vez, en la cláusula cuarta se pactaron honorarios equivalentes al 5% del valor adjudicado judicial o extrajudicialmente.

Al examinar la ejecución del convenio, encontró acreditado que la demandante intervino en las gestiones encaminadas a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, acompañó la celebración del contrato de transacción y sus modificaciones, así como el otorgamiento de la Escritura Pública N° 124 del 10 de febrero de 2023. También verificó su participación como apoderada en la audiencia de conciliación adelantada dentro del trámite de violencia intrafamiliar, celebrada el 7 de diciembre, para la cual recibió poder el día 5 del mismo mes. Aunque no figuraba como autora o asesora en los documentos de transacción ni en las Escrituras Públicas 124 y 126 del 10 de febrero de 2023, el interrogatorio de la demandada, la prueba testimonial y la presunción derivada de su conducta procesal permitían tener por demostrado su acompañamiento profesional. En contraste, no desarrolló actuaciones ante la Fiscalía ni en el restante trámite extraprocesal; sin embargo, la Juez estimó que ello no le era imputable, pues la demandada se negó a otorgarle poder para el primero y confirió mandato a otro abogado para el segundo. Como el contrato imponía a la cliente el deber de suministrar oportunamente los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento del encargo, concluyó que Muñoz Mesa satisfizo sus obligaciones en la medida en que aquella se lo permitió.

En cuanto a la remuneración, descartó la tesis de la accionante según la cual el 5% debía calcularse sobre

\$1.919.743.000 y precisó que la expresión contractual «**valor adjudicado**» únicamente comprendía los bienes efectivamente asignados a la señora Cristina dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y de acuerdo con la Escritura Pública 124 aludida, estos ascendieron a \$1.226.743.000, excluyendo por tanto, el valor del vehículo que no integró el inventario allí relacionado, los recursos provenientes de la venta de predios de la finca El Hatillo -pues los inmuebles incorporados a la sociedad conyugal fueron adjudicados al excónyuge- y los \$170.000.000 correspondientes a bienes adquiridos mediante compraventa formalizada en la Escritura Pública N° 126 de esa misma fecha, por tratarse de un negocio con un tercero ajeno a la adjudicación conyugal. En consecuencia, fijó los honorarios en \$61.337.150 y, descontados los \$50.000.000 reconocidos como pagados, determinó un saldo insoluto de \$11.337.150.

Finalmente, ordenó que dicho capital fuera indexado y reconoció sobre él intereses moratorios legales del 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil. Negó los intereses corrientes, al considerar que la obligación no estaba sometida a plazo, ni fueron convenidos por las partes, pues la remuneración debía satisfacerse una vez cumplido el encargo profesional.

Inconforme, **el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación** argumentando que la abogada no ejecutó integralmente las gestiones encomendadas, pues los poderes necesarios para adelantar algunas de ellas debieron ser entregados para su suscripción desde noviembre de 2022, y solo se procuró obtener su firma cerca de tres años después, cuando la relación entre las partes ya se encontraba deteriorada, circunstancia que, a su juicio, impedía atribuir a la cliente la falta de otorgamiento de tales mandatos. Aunque manifestó su conformidad con que la base para calcular los honorarios estuviera constituida exclusivamente por el valor determinado en primera instancia y, por ende, con la

reducción del saldo reclamado, insistió en que no existió incumplimiento imputable a su representada, dado que la profesional no agotó la totalidad del encargo contratado.

En los alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante sostuvo que la base para liquidar los honorarios no debía limitarse a los **\$1.226.743.000** consignados como adjudicación en la Escritura Pública 124 de 2023, pues también debían incluirse los bienes y valores comprendidos en el contrato de transacción y su otrosí -\$170.000.000 relacionados con la Escritura 126, \$223.000.000 correspondientes al vehículo y \$300.000.000 provenientes de la finca El Hatillo, al considerar que todos integraron el haber social y quedaron comprendidos en la negociación que culminó con la liquidación de la sociedad conyugal. Por ello, afirmó que el 5% pactado debía calcularse sobre **\$1.919.743.000**, para un total de **\$95.987.150**, del cual, descontados los **\$50.000.000** pagados, subsistía un saldo de **\$45.987.150**. Añadió que la falta de actuación ante la Fiscalía no fue imputable a Muñoz Mesa, por cuanto la demandada no le otorgó poder y ese asunto quedó comprendido en los acuerdos alcanzados; destacó, además, que el pago parcial efectuado constituía reconocimiento de la gestión profesional. Con fundamento en ello, solicitó reconocer el saldo reclamado, junto con la indexación e intereses pretendidos, y pidió observar la garantía de **no reforma en peor** al resolver la alzada.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones

Son hechos debidamente acreditados:

- Cristina Nicaulis Escobar Rincón y Luz Miryam Muñoz Mesa celebraron el 15 de noviembre de 2022 un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, cuya suscripción fue reconocida por la primera al absolver interrogatorio. El encargo comprendió la liquidación de la sociedad conyugal con José de Jesús Ochoa Domínguez, las actuaciones relacionadas con violencia intrafamiliar y económica, la representación como víctima ante la fiscalía general de la Nación y el trámite de pruebas extraprocesales y diligencias varias ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sabaneta; como contraprestación, se pactaron honorarios equivalentes al 5% del valor adjudicado judicial o extrajudicialmente a Escobar Rincón. (archivo 01 pdf. págs. 27-29).
- En la notaría Primera de Medellín, el 29 de noviembre de 2022, la demandada y su exesposo celebran contrato de transacción, en el que acordaron la forma de liquidar su sociedad conyugal y distribuir los bienes que la integraban, incluidos inmuebles, muebles y sumas de dinero. Asimismo, convinieron la cesión de contratos de arrendamiento en favor de aquella y que, una vez materializadas las transferencias, desistirían de las demandas y denuncias en curso y se abstendrían de promover nuevas actuaciones judiciales entre sí por hechos anteriores al acuerdo (archivo 01 pdf. págs. 31-47).
- La liquidación de la sociedad conyugal se perfeccionó mediante la Escritura Pública N°. 124 del 10 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, en la cual se adjudicaron a Cristina Nicaulis Escobar Rincón bienes por un valor total de \$1.226.743.000. (archivo 01 pdf. págs. 49-72).
- Cristina Nicaulis Escobar Rincón pagó el 011 de febrero de 2023 a Luz Miryam Muñoz Mesa \$50.000.000 por concepto de honorarios, hecho reconocido por ambas partes (archivo 01 pdf. pág. 143).

Conforme al recurso interpuesto corresponde determinar si acertó la Juez de primera instancia al concluir que Luz Miryam Muñoz Mesa cumplió las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales y, por ende, tiene derecho al saldo de honorarios reconocido; o si, como sostiene el recurrente, la falta de ejecución de algunas de las gestiones encomendadas resulta imputable a la profesional, lo que excluiría el incumplimiento atribuido a Cristina Nicaulis Escobar Rincón.

Examinado el asunto, la Sala encuentra acertada la decisión de la juzgadora al tener por demostrado que la demandante atendió las obligaciones asumidas y, por consiguiente, causó en su favor la remuneración convenida, por lo que pasa a explicarse:

Como se dijo, está acreditado que el 15 de noviembre de 2022, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios jurídicos, mediante el cual la demandante asumió la asesoría y representación de la demandada en distintos asuntos. Como contraprestación, convinieron honorarios equivalentes al 5% del valor adjudicado judicial o extrajudicialmente a la contratante. Esas estipulaciones delimitan el marco dentro del cual debe examinarse la conducta de ambas partes, pues la ejecución del mandato no puede apreciarse aisladamente, sino conforme al contenido del encargo y a las vicisitudes que acompañaron su desarrollo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia **SL582-2023**, recordó que, cuando los honorarios profesionales han sido expresamente convenidos, son los

términos libremente acordados los que gobiernan la relación y determinan tanto el contenido de la labor encomendada como la remuneración correspondiente, pudiendo las partes estipular una suma fija, una cuota asociada al resultado o combinar ambas modalidades. De ahí que el examen judicial deba partir, precisamente, de lo pactado y de la forma como el negocio se desarrolló en la realidad.

Los medios de convicción muestran que la labor desplegada por Luz Miryam se encaminó, primordialmente, a concretar la definición patrimonial entre su representada y el excónyuge. En efecto, el 29 de noviembre de 2022, pocos días después de formalizarse el vínculo contractual, estos celebraron un contrato de transacción en el que determinaron la distribución de los activos sociales y las condiciones necesarias para culminar la liquidación; posteriormente, el 26 de enero de 2023, ajustaron lo convenido mediante un otrosí y, finalmente, el 10 de febrero siguiente, otorgaron las escrituras públicas correspondientes. Se advierte, así, una secuencia articulada de actos encaminados a materializar uno de los propósitos esenciales para los cuales fueron convenidos los servicios de la abogada.

Especial relevancia adquiere el contenido del propio acuerdo transaccional. En su cláusula octava, la hoy demandada se comprometió a retirar las demandas y denuncias en curso una vez los inmuebles fueran registrados a su nombre, como parte de la solución integral alcanzada con su excónyuge. Tal estipulación incide directamente en el reproche formulado en la alzada, pues si durante la ejecución del mandato los interesados resolvieron sus diferencias y convinieron poner término a los procesos existentes, no

resulta razonable exigir a la apoderada que siguiera impulsando controversias cuya continuación perdió justificación frente a la voluntad expresamente manifestada por su cliente. Lejos de evidenciar desatención del encargo, la ausencia de actividad posterior en esos asuntos se explica por el nuevo escenario jurídico derivado de la transacción.

Esa consideración cobra particular importancia respecto del proceso por violencia intrafamiliar. Está demostrado que la demandante recibió poder el 5 de diciembre de 2022 y representó a Escobar Rincón en la audiencia celebrada el 7 del mismo mes, diligencia en la que se alcanzaron acuerdos relacionados con las diferencias existentes entre los excónyuges (archivo 01 págs. 112-115). Por ello, la falta de una posterior intervención ante la Fiscalía no permite, por sí sola, predicar inejecución contractual, máxime cuando el conflicto vinculado con esos hechos fue objeto de arreglo y la propia contratante asumió el compromiso de retirar las denuncias y demandas en curso.

El encargo jurídico no imponía promover o mantener litigios por el solo hecho de encontrarse inicialmente comprendidos dentro de su objeto, con prescindencia de las determinaciones que posteriormente adoptara la mandante.

Tampoco favorece la tesis del recurrente lo manifestado por Cristina Nicaulis Escobar Rincón al absolver interrogatorio y es que esta reconoció la celebración del contrato, y admitió que acudió a Muñoz Mesa para atender diversos asuntos jurídicos pendientes y aunque procuró restar entidad a su participación en la negociación patrimonial al señalar que los acercamientos con su excónyuge venían de tiempo atrás, esa

aseveración no desvirtúa la asistencia posterior de la abogada ni permite equiparar conversaciones preliminares con la definición, instrumentación y materialización jurídica de la liquidación. A ello se agrega que la propia interrogada aceptó haber entregado \$50.000.000 por concepto de honorarios, comportamiento concordante con el reconocimiento de los servicios recibidos.

En igual sentido resulta ilustrativa la declaración de **Lady Juliana Guevara Flórez**, quien corroboró de manera concreta la intervención de **Luz Miryam Muñoz Mesa en la negociación dirigida a disolver y liquidar la sociedad conyugal de Cristina Nicaulis Escobar Rincón**. Explicó de forma espontánea que, durante la elaboración y discusión del contrato de transacción mediante el cual los excónyuges definieron la distribución de sus bienes, Muñoz Mesa la consultaba telefónicamente como colegas sobre distintos aspectos de la negociación; agregó que el acuerdo fue objeto de varios otrosíes, debido a que no pudo formalizarse en la fecha inicialmente prevista y fue necesario modificar la forma de reparto, actuaciones en las que la abogada continuó acompañando a su cliente hasta la suscripción de las escrituras, diligencia a la que la propia testigo asistió. Su relato, por tanto, no solo confirma una participación efectiva de Muñoz Mesa en la gestión principal encomendada, sino su intervención continuada hasta que la liquidación patrimonial quedó materializada.

En lo concerniente a la actuación ante la Fiscalía General de la Nación, la testigo también precisó que Luz Miryam Muñoz Mesa procuró obtener de Cristina Nicaulis Escobar Rincón el poder necesario para asumir su representación, pero

este no le fue conferido. Tal circunstancia descarta que la ausencia de intervención de la abogada en ese trámite obedeciera a desatención del encargo, pues el ejercicio de la representación judicial requería la habilitación de la mandante, cuya falta no podía ser suplida por aquella ni posteriormente invocada en su contra como incumplimiento, máxime que el contrato imponía a la cliente deberes de colaboración indispensables para hacer posible la representación encomendada, entre ellos facilitar la documentación y conferir las autorizaciones requeridas para ello. De ahí que quien prescinde de determinado servicio, lo confía a un tercero o deja de habilitar al mandatario para intervenir no pueda invocar posteriormente esa misma situación como fundamento para desconocer la contraprestación causada por las labores efectivamente realizadas, y en todo caso, se itera que, para entonces, en el contrato de transacción, la señora Cristina asumió el compromiso de retirar las demandas y denuncias en curso. Tales elementos, apreciados armónicamente, permiten establecer que existió una actividad jurídica efectiva y dirigida a satisfacer el cometido confiado.

Sobre el particular la jurisprudencia especializada, en la SL1442-2025, al abordar la valoración de la actividad desplegada en desarrollo de un mandato, destacó la necesidad de verificar materialmente las labores ejecutadas y su correspondencia con el objeto confiado, sin reducir el análisis a la presencia formal del profesional en cada una de las diligencias. Tales directrices resultan pertinentes en este asunto, porque la controversia no puede resolverse mediante el simple cotejo entre el listado inicial de asuntos y las actuaciones finalmente adelantadas, sino a partir de las

razones por las cuales algunos trámites culminaron, perdieron objeto o quedaron sustraídos de la órbita de la mandataria.

Así, el hecho de que la accionante no hubiese intervenido en todos los procedimientos inicialmente relacionados en el convenio, como se vio no demuestra la desatención alegada, por el contrario, el material probatorio acredita que participó en las labores encaminadas a la liquidación de la sociedad conyugal, intervino en el asunto de violencia intrafamiliar hasta la consecución del acuerdo y que, frente a los restantes trámites, su continuidad estuvo determinada por decisiones posteriores de su clienta.

En esas condiciones, se impone concluir que la demandante cumplió las obligaciones que le eran exigibles en desarrollo del mandato, sin que los reparos formulados logren desvirtuar la causación ni la exigibilidad del saldo de honorarios reconocido en primer grado. En consecuencia, la decisión apelada será confirmada.

No hay lugar al análisis de la base para el cálculo de la condena como se pidió en los alegatos finales por la parte actora, toda vez que esta no recurrió oportunamente la decisión, y tal etapa no puede aprovecharse para sanear falencias, omisiones o para ampliar el marco de las inconformidades (ver sentencias SL5207-2021, SL3144-2021 SL4397-2015 y SL9518-2015).

Costas en esta instancia a cargo de la pasiva (art. 365-1 CGP) y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se tarifican en **\$1.750.905.**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado **001** Laboral del Circuito de Itagüí, dentro del proceso ordinario promovido por **Luz Miryam Muñoz Mesa** contra la **Cristina Nicaulis Escobar Rincón**.

Costas en esta instancia como se indico en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se **fijará por secretaria por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES